

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510-Virú

## Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPV

Virú, 20 de Abril del 2016.

### *Por cuanto:*

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ, en Sesión Ordinaria N° 007 celebrada el 13 de abril del 2016, ha tratado el proyecto del Reglamento de Elecciones de Autoridades Municipales en Centros Poblados de la Provincia de Virú; y,

### *Considerando:*

Que, conforme lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Esta obligación para que la autonomía política, económica y administrativa sea ejercida dentro del marco de las normas nacionales, significa que no debe entenderse como un poder absoluto e independiente de los principios y disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional; sino todo lo contrario, es decir, que el ejercicio de las citadas autonomías tiene que entenderse dentro del cumplimiento estricto de las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional en cuanto le correspondan;

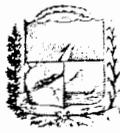
Que, de conformidad al artículo 8° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; adicionalmente, el artículo 10° de la citada ley define a la autonomía administrativa como, la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el artículo 132° de la Ley Orgánica de Municipalidad, Ley N° 27972, establece que el procedimiento para la elección de Alcaldes Regidores de las Municipalidades de Centros Poblados se regula por la ley de la materia;

Que, mediante Ley N° 28440 se aprueba la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, que norma el proceso de la elección democrática de alcaldes y regidores de las municipalidades de los centros poblados de acuerdo a lo previsto en el art. 132° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, se debe tomar en consideración la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, que en su artículo único modifica el art. 194° de la Constitución, en los siguientes términos: "(...) Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. **No hay reelección inmediata para alcaldes.** Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones (...)"

Que, además se toma en cuenta la Ley N° 30414 que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos incorporando el artículo 42° a la Ley N° 28094, respecto a la conducta prohibida en la propaganda política;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**  
**Ley N° 26427**  
**Calle Independencia N° 510-Virú**

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 097-2016-OAJ-MPV opinando que mediante ordenanza municipal se apruebe el nuevo reglamento de las elecciones de autoridades municipales en centros poblados de la provincia de Virú;

Que, la Comisión Especial constituido con Acuerdo de Concejo N° 138-2015-MPV ha emitido el Dictaminado que resulta factible que el Concejo Municipal en uso de la atribución conferida en el art. 9° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, apruebe mediante Ordenanza Municipal, el NUEVO REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, que consta de VIII Títulos, 72 Artículos y Siete Disposiciones Complementarias;

Estando lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por los art. 9° y 40° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

**ORDENANZA**  
**QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE ELECCIONES DE**  
**AUTORIDADES MUNICIPALES EN CENTROS POBLADOS**  
**DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR el Nuevo Reglamento de Elecciones de Autoridades Municipales en Centros Poblados de la Provincia de Virú, que consta de VIII Títulos, 72 Artículos y Siete Disposiciones Complementarias, cuyo texto forma parte de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Derogar la Ordenanza Municipal N° 078-2006-MPV, Ordenanza Municipal N° 009-2008-MPV y toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

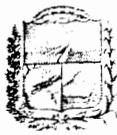
**ARTÍCULO TERCERO:** La Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales y la Subgerencia de Promoción Social y Participación Vecinal quedan encargadas del cumplimiento de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente ordenanza en la forma de ley así como en la página web de la entidad ([www.muniviru.gob.pe](http://www.muniviru.gob.pe)) y en los paneles visibles de esta Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

c.c.  
 Regidores  
 Gerencia Municipal  
 GDSySM  
 SGPSyPV  
 OSEI  
 OGA  
 Asesoría Jurídica  
 Imagen Institucional  
 Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ  
 Ney Heli Gámez Espinoza  
 ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ  
Ley N° 26427  
Calle Independencia N° 510-Virú

## NUEVO REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE VIRÚ

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1°.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento tiene como objetivo regular los procesos de elección de autoridades municipales de los Centros Poblados de la Provincia de Virú.

#### **Artículo 2°.- BASE NORMATIVA**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.1. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.3. Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.
- 2.4. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.5. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y sus modificatorias.
- 2.6. Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de La Constitución Política del Perú.
- 2.7. Ley N° 30414 – Art. 42°, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos incorporando el Art. 42 a la Ley N° 28094.

#### **Artículo 3°.- ABREVIATURAS**

- DNI:** Documento Nacional de Identidad.  
**JNE:** Jurado Nacional de Elecciones.  
**ONPE:** Oficina Nacional de Procesos Electorales.  
**RENIEC:** Registro Nacional de identificación y Estado Civil.  
**INEI:** Instituto Nacional de Estadística e Informática

#### **Artículo 4.- DEFINICIONES**

##### **a) Acta de escrutinio**

Sección del acta electoral en la que se registran los resultados u observaciones de la votación en la mesa de sufragio durante el procedimiento de escrutinio.

##### **b) Acta de instalación**

Sección del acta electoral en la que se anotan los hechos u observaciones ocurridas durante la instalación de la mesa de sufragio.

##### **c) Acta de sufragio**

Sección del acta electoral en la que se anotan los hechos u observaciones ocurridas durante el sufragio, inmediatamente después de concluida la votación.

##### **d) Agrupación política**

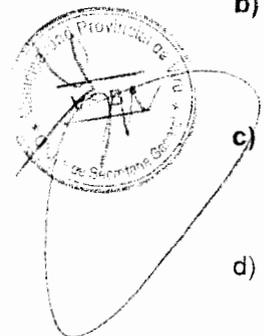
Es una forma de asociación ciudadana que coadyuva al desarrollo de la vida democrática a través de listas u organizaciones políticas.

##### **e) Candidato**

Es aquel elector nominado para postular al cargo de como alcalde o regidor.

##### **f) Días**

Toda referencia a días deberá entenderse en días naturales, salvo que se haga la precisión de que son hábiles.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**  
**Ley N° 26427**  
**Calle Independencia N° 510-Virú**

**g) Elector**

Es aquella persona natural, mayor de edad, que domicilia en la jurisdicción del centro poblado en el que se realizará el respectivo proceso electoral, que goza del derecho de sufragio y se encuentra registrado en el padrón electoral.

**h) Inconsistencia**

Es una condición que se presenta cuando un acta electoral no puede ser contabilizada por encontrarse sin datos, incompleta, con error.

**i) Lista de candidatos**

Relación de candidatos en orden de prelación, en el que el candidato a alcalde aparece en primer lugar, seguido de los candidatos a regidores.

**j) Padrón Electoral**

Es la relación de los ciudadanos hábiles para votar, cuya elaboración es dispuesta por la Municipalidad Provincial.

**k) Personero**

Es el ciudadano acreditado por las agrupaciones políticas, que vela y representa los intereses de las mismas en el desarrollo de un proceso electoral.

**i) Radio Urbano**

Delimitación del ámbito territorial, en la circunscripción en que se postula, dentro del cual se deberá señalar domicilio procesal. El Comité Electoral publicará el radio urbano respectivo luego de su instalación.

**m) Registro de autoridades municipales de centros poblados**

Es el conjunto de datos relacionados a las autoridades que integran los concejos municipales de centros poblados a nivel nacional, tales como nombres y apellidos completos, nombres de la agrupación política, del centro poblado, del distrito, de la provincia y del departamento. Este registro se encuentra a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

**n) Tachas**

Cuestionamiento por escrito que formula cualquier elector inscrito en el padrón electoral, ante los procedimientos señalados en cada una de las etapas del proceso electoral.

**o) Total de electores hábiles**

Es el número de ciudadanos con derecho a votar en una determinada mesa de sufragio.

**p) Total de votos emitidos**

Es el resultado de la suma de los votos a favor de las listas de candidatos, más los votos en blanco, nulos e impugnados (en la sección del escrutinio).

**TITULO II**  
**CONVOCATORIA**

**Responsabilidad y publicidad de la convocatoria**

**Artículo 5°.-** El alcalde de la Municipalidad Provincial de Virú, mediante ordenanza provincial convoca a elecciones municipales en los centros poblados de su jurisdicción, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad; tal disposición deberá ser publicada el mismo día de su emisión, hasta el término del proceso, en los locales de la Municipalidad Provincial, Distrital, y del Centro Poblado, así como en los espacios públicos del centro poblado en los que se desarrollará el proceso, asegurando su visibilidad y difusión, bajo responsabilidad. La convocatoria también debe ser publicada en la Página Web de la Municipalidad Provincial.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**  
**Ley N° 26427**  
**Calle Independencia N° 510-Virú**

**Forma y plazo para efectuar la convocatoria**

**Artículo 6°.-** La convocatoria del proceso electoral de autoridades municipales de centros poblados debe publicarse con ciento veinte (120) días naturales de anterioridad al acto de sufragio, la cual deberá ser comunicada al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo máximo de cinco (05) días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Para los centros poblados en los que se realice por primera vez el proceso electoral, la convocatoria debe efectuarse dentro de los noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de su creación.

**PADRÓN ELECTORAL**

**Padrón electoral, plazos y publicidad**

**Artículo 7°.- En el padrón electoral deberá:**

- a) La Municipalidad Provincial de Virú dispondrá se prepare un padrón de electores inicial, para el proceso electoral de autoridades Municipales de cada centros poblados, 30 días antes de la convocatoria y su publicación durante 20 días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones, en un mínimo de 3 locales, dentro de la jurisdicción de cada centro poblado.
- b) Registrar a todos los ciudadanos con residencia y/o domicilio dentro de la jurisdicción del centro poblado, mayores de dieciocho (18) años con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que confirmen su identidad, residencia y/o domicilio mediante su Documento Nacional de Identidad (DNI). En el caso de los extranjeros, estos deberán acreditar estar inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.

Los incisos a) y b) se darán cumplimiento bajo responsabilidad del Alcalde Provincial.

- c) Consignar los nombres y apellidos completos, el número del documento nacional de identidad (DNI) carnet de extranjería, Dirección del domicilio y/o residencia, nombre del sector, centro poblado, distrito y provincia. de cada ciudadano.



**Incorporación al padrón electoral**

**Artículo 8°.-** Dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la instalación del Comité Electoral, los electores residentes y/o domiciliados, dentro de la jurisdicción del centro poblado que por cualquier motivo no figuren en el Padrón de electores inicial o estén registrados con error, tienen derecho a presentar ante el Comité Electoral las correspondientes observaciones. En tal caso, el Comité Electoral solicitará a la Municipalidad Provincial de Virú, incorporar a los electores que no figuren en el padrón de electores inicial así como corregir los datos conforme al DNI del elector, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 7 inciso b, del presente reglamento.

**Artículo 9°.-** La Municipalidad Provincial publicará el padrón electoral corregido en mínimo de tres locales dentro de la jurisdicción del centro poblado, remitiendo una copia al Comité Electoral 85 días naturales antes el acto electoral.

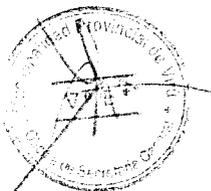
**Presentación de tachas**

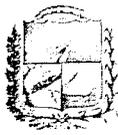
**Artículo 10°.-** Todo ciudadano tiene la potestad de formular tachas contra los electores consignados en el Padrón Electoral, ante el Comité Electoral, dentro de los tres (3) días naturales siguientes de la publicación del padrón electoral.

**Resolución y plazos para resolver**

**Artículo 11°.-** El Comité Electoral es responsable de resolver en primera instancia las observaciones y tachas contra los electores consignados en el Padrón Electoral en un plazo máximo de tres (03) días naturales.

Lo resuelto por el Comité Electoral es apelable ante el concejo de la Municipalidad Provincial de Virú, dentro de los tres (03) días siguientes al acto de la notificación, quien resolverá en instancia definitiva, dentro de los tres (03) días posteriores de recibido el recurso de apelación, notificando lo resuelto al Comité Electoral.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510-Virú

### Aprobación del Padrón Electoral:

**Artículo 12°.-** Vencido el plazo para presentar observaciones y/o tachas contra los electores consignados en el Padrón Electoral, sin que éstas se hayan presentado, o resueltas éstas, el Comité Electoral remitirá el Padrón Electoral al Concejo de la Municipalidad Provincial de Virú, setenta (70) días antes de la fecha de la elección.

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Virú, por medio de un acuerdo de concejo, aprobará y publicará el Padrón Electoral final, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha del sufragio en los lugares señalados en el artículo 5 de este Reglamento; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral, queda automática y definitivamente aprobado.

Asimismo, el Padrón Electoral aprobado definitivamente se entregará al Comité Electoral y se publicará en la Página Web de la Municipalidad Provincial, hasta el término del proceso electoral.

También se pondrá en conocimiento al JNE el contenido del Padrón Electoral aprobado, en un plazo no mayor a cinco (05) días.

## TITULO III COMITÉ ELECTORAL

### Elección y conformación del Comité Electoral

**Artículo 13°.-** El Comité Electoral está conformado por 5 miembros, goza de autonomía y está encargado de la organización del proceso electoral. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la Municipalidad Provincial y Distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los veinte (20) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones y se realizará entre los ciudadanos que figuran en el padrón de electores inicial.

El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá.

Para la selección de los miembros del Comité Electoral se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción del centro poblado. En el mismo acto se designará a igual número de suplentes.

En el caso de que las personas sorteadas no estén presentes durante el acto público, los representantes de la Municipalidad Provincial notificarán dicha información a su domicilio.

### Quórum de instalación

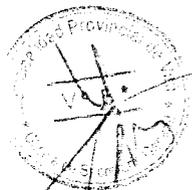
**Artículo 14°.-** El Comité Electoral se instala en su fecha de conformación, que será dentro del término de veinte (20) días naturales siguientes a la fecha de la convocatoria de elección

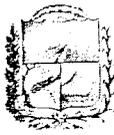
El quórum para la instalación del Comité Electoral es de tres (3) miembros: pudiéndose adoptar decisiones por mayoría; en caso de empate, la presidencia dirime.

### Funciones del Comité Electoral

**Artículo 15°.-** Son funciones del Comité Electoral:

- La organización del proceso electoral en el centro poblado.
- La acreditación de personeros, la elaboración de los formatos y diseño de la cédula de sufragio, además del resto del material electoral.
- Realizar el cómputo del proceso electoral.
- Solicitar a la Municipalidad Provincial de Virú el material electoral necesario para el proceso electoral del Centro Poblado.
- El sorteo de los miembros de mesa de sufragio en acto público.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**  
**Ley N° 26427**  
**Calle Independencia N° 510-Virú**

- f) La inscripción de las listas de candidatos.
- g) La elección de los centros de votación y su acondicionamiento.
- h) La difusión del proceso electoral en la circunscripción del centro poblado.
- i) La publicación de los resultados del proceso electoral a más tardar el día siguiente de la elección, en los locales de la Municipalidad Provincial, Distrital, y del Centro Poblado, así como en los espacios públicos del centro poblado en los que se desarrolle el proceso, asegurando su visibilidad y difusión, bajo responsabilidad.
- j) La comunicación de los resultados a la Municipalidad Provincial.
- k) Resolver en primera instancia las impugnaciones formuladas durante el proceso electoral.

**Artículo 16°.-** El Comité Electoral, una vez conformado establecerá su local y horario de atención, ambos datos serán publicados en la Municipalidad del Centro Poblado y medios de comunicación, el cual deberá comprender los siete días de la semana y no podrá iniciarse antes de las 09.00 horas ni culminar después de las 20.00 horas.

Es responsabilidad del Comité Electoral registrar un acta de cierre de cada día, en donde señale las ocurrencias suscitadas así como la documentación recibida.

**TITULO IV**  
**DE LOS CANDIDATOS Y LAS LISTAS**

**Artículo 17°.-** Para ser candidato a alcalde o regidor de la Municipalidad de Centro Poblado se requiere:

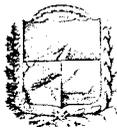
- a) Ser ciudadano en ejercicio, tener Documento Nacional de Identidad (DNI) y estar inscrito en el padrón electoral final del centro poblado.
- b) Domiciliar en la jurisdicción del centro poblado donde se postule, cuando menos dos (02) años continuos previos a la fecha de la convocatoria.

**Artículo 18°.-** Están impedidos de ser candidatos los siguientes:

- a) Los integrantes del Comité Electoral.
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en servicio activo.
- c) Trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del estado, el personal de la Municipalidad del Centro Poblado, de la Municipalidad Distrital y de la Municipalidad Provincial de la jurisdicción, cualquiera que sea su condición laboral, salvo que hayan solicitado licencia sin goce de haber a su cargo con una anticipación de treinta (30) días al día de las elecciones.
- d) Los inhabilitados por resolución judicial de interdicción.
- e) Los sentenciados con inhabilitación de los derechos políticos.
- f) Los gobernadores y tenientes gobernadores, jueces de paz, salvo que hayan solicitado licencia a su cargo con una anticipación de sesenta (60) días al día de las elecciones.
- g) Los personeros legales de las listas participantes en el proceso electoral del centro poblado.
- h) Los candidatos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del Comité Electoral
- i) Los comprendidos en los alcances de los artículos 8° y 9° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864.
- j) Los comprendidos en los alcances de la Ley 30305, Ley de la Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 19°.-** Quienes por tener parentesco con miembros del Comité Electoral, están impedidos de ser candidatos, la inscripción de la lista se subsanará con la renuncia del miembro del Comité Electoral dentro de las 48 horas de presentada la solicitud de inscripción de lista, debiendo ser reemplazado por el respectivo suplente.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**  
**Ley N° 26427**  
**Calle Independencia N° 510-Virú**

**Artículo 20°.-** Las listas se conforman por los siguientes cargos:

- a) Un alcalde.
- b) Cinco regidores.

No se podrá postular a más de un cargo, ni por más de una lista de candidatos.

**Artículo 21°.-** El cierre de inscripción de las listas de candidatos se cumple a los cuarenta y cinco (45) días naturales antes de la fecha de la elección, debiendo publicar la lista de candidatos inscritos al día siguiente. La solicitud de inscripción debe estar suscrita por todos los candidatos.

Las listas de candidatos deben ser presentadas por el personero legal en un solo documento y deben contener:

1. Nombre de la lista que postula. En caso de duplicidad, se respetará el orden de presentación de solicitudes.
2. Nombres y apellidos completos, firma, y número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de los candidatos. Adjuntando copia simple del DNI de los candidatos.
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, no menos del 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve años de edad.
4. Declaración jurada de cada uno de los candidatos, manifestando su voluntad de postular a determinado cargo como parte de una lista, así como de cumplir los requisitos contemplados en el presente reglamento.
5. La planilla de adherentes con firmas autorizadas de un 10% del total de electores, los que no podrán figurar en otras planillas.
6. Identificación de la lista con un símbolo o número debiendo el símbolo tener características de seriedad y respeto que demanda el proceso electoral, no se usará figura obscenas o reñidas contra la moral y buena costumbres; y el número será otorgado a la lista postulante por el Comité Electoral de acuerdo al orden de inscripción.



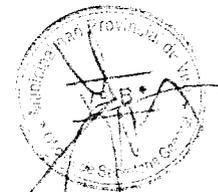
**Artículo 22°.-** El Comité Electoral recepcionará la solicitud de inscripción de la lista previo pago de un 5% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria). En dicha solicitud deberá consignar los nombres y apellidos completos, firma y número de DNI del personero legal de la lista. Se deberá adjuntar copia simple del DNI del personero.

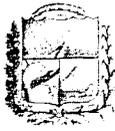
El pago de la Inscripción servirá para cubrir los gastos operativos del Comité Electoral en el proceso electoral.

**Artículo 23°.-** El Comité Electoral recibirá todas las solicitudes de listas de los candidatos que cumplan con lo señalado en los artículos precedentes, y podrá solicitar la subsanación dentro de los tres (03) días de solicitado la inscripción en caso de contener errores, notificando al personero legal de las listas, el mismo que deberá hacerlo dentro de los tres (03) días naturales siguientes de notificado, de lo contrario será declarada improcedente la inscripción.

**Artículo 24°.-** Las listas de candidatos que cumplan con los requerimientos indicados son publicadas por el Comité Electoral, con una anticipación de treinta y nueve (39) días a la fecha de las elecciones, en su local y en los locales correspondientes a las municipalidades provincial, distrital y del centro poblado, así como en los espacios públicos del centro poblado en el que se desarrollará el proceso; asimismo será publicado en la Página Web de la Municipalidad Provincial durante un periodo mínimo de tres (03) días.

**Artículo 25°.-** Dentro de los tres (03) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier elector o lista de candidatos, a través de su personero legal, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada en el incumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento. La tacha deberá estar acompañada con prueba instrumental.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**  
**Ley N° 26427**  
**Calle Independencia N° 510-Virú**

**Artículo 26°.-** El Comité Electoral resolverá las tachas contra los candidatos en un plazo máximo de tres días de interpuestas. Lo resuelto por esta instancia es apelable ante el Concejo de la Municipalidad Provincial en el término de tres (03) días posteriores a la notificación y resuelto dentro de tres (03) días en última instancia.

**Artículo 27°.-** Consentida la inscripción de listas de candidatos o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Comité Electoral efectúa la inscripción definitiva de las listas aptas de candidatos y dispone su publicación con una anticipación de veintisiete (27) días a la fecha de la elección en su local, en el local de la Municipalidad del Centro Poblado y en los locales de votación. Asimismo, se publicará en la página web de la Municipalidad Provincial hasta el término del proceso electoral.

**Artículo 28°.-** El Comité Electoral realizará el sorteo de ubicación de los símbolos de las listas aptas en cédula de votación en presencia de un integrante de la Municipalidad Provincial y los personeros legales de las listas de candidatos. Dicho sorteo se efectuará con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones, luego de realizado el sorteo de los miembros de mesa referido en el artículo 36.

**Remisión de documentación al Jurado Nacional de Elecciones**

**Artículo 29°.-** La Municipalidad Provincial a través de la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones con 15 días hábiles del acto electoral, la siguiente documentación.

- La convocatoria a elecciones.
- La ordenanza provincial que aprueba el reglamento y cronograma electoral.
- El padrón electoral en FORMATO DIGITAL y el acta de publicación del mismo donde se consigne la fecha de realización del acto y el plazo para el procedimiento de tachas.
- La relación de listas de candidatos que postulan.
- La dirección del inmueble donde se instalará el centro de votación y horario de la jornada electoral, así como los resultados electorales, una vez proclamados por el alcalde provincial.

**Los personeros**

**Artículo 30°.-** El personero legal acreditado por los candidatos ante el Comité Electoral conforme al artículo 22° del presente Reglamento podrá acreditar a los personeros de centro de votación ante el Comité Electoral y a los personeros de mesa ante los presidentes de mesas de sufragio. La acreditación puede hacerse hasta el mismo día de la elección.

**Artículo 31°.-** Están impedidos de ser personeros los funcionarios o servidores de los gobiernos locales de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial que convoca a elecciones, cualquiera sea su condición laboral, así como los candidatos.

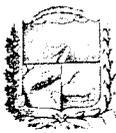
**Artículo 32°.-** Durante el desarrollo del proceso electoral los personeros de mesa, podrán:

- a) Observar los actos de instalación, sufragio y escrutinio.
- b) Formular las impugnaciones y observaciones pertinentes.
- c) Firmar las actas correspondientes, siempre que estén presentes en ese momento.
- d) Presenciar la lectura de votos y examinar el contenido de las cédulas leídas.
- e) Obtener una copia del acta electoral, suscrita por los miembros de mesa.

**Artículo 33°.-** Durante el desarrollo del proceso electoral los personeros no podrán:

- a) Manipular el material electoral.
- b) Conversar con los electores o interrogarlos sobre su preferencia electoral.
- c) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o miembros de mesa.
- d) Hacer propaganda política.
- e) Interrumpir el conteo de votos o pedir que se revisen decisiones adoptadas cuando no estaban presentes.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**  
**Ley N° 26427**  
**Calle Independencia N° 510-Virú**

Los miembros de mesa por decisión mayoritaria pueden retirar al personero que incumpla lo señalado. Los personeros que hayan sido retirados de la mesa de sufragio o tuvieran que ausentarse pueden ser reemplazados por otro personero, previa acreditación del mismo ante la mesa de sufragio.

**Propaganda electoral y publicidad estatal**

**Artículo 34°.-** La propaganda electoral y la publicidad estatal deberán sujetarse dentro de lo que establece:

- La Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y el reglamento vigente del Jurado Nacional de Elecciones que regulan dicha materia.
- El artículo 3 de la Ley 30414 – Ley que modifica la Ley 28094 – Ley de Partidos Políticos, incorporando el art. 42 a la Ley 28094 “Conducta prohibida en la propaganda política”

**Artículo 35°.-** La propaganda electoral dentro de los locales de votación y en los alrededores del mismo, se encuentra prohibida. Asimismo, no podrá realizarse ningún tipo de propaganda electoral desde veinticuatro (24) horas antes del día convocado para la realización de las elecciones. Asimismo para realizar propaganda en lugares privados se requiere la autorización del propietario del predio.

**TITULO V**  
**DE LOS MIEMBROS DE MESA**

**Artículo 36°.-** Cada mesa de sufragio está compuesta por tres (03) miembros titulares elegidos mediante sorteo público y en presencia de un integrante de la Municipalidad Provincial. Dicho sorteo está a cargo del Comité Electoral y se efectuará con veintidós (22) días de anticipación a la fecha de las elecciones.

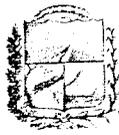
Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido sorteado en primer lugar y el de secretario el segundo, siendo miembro el tercer sorteado. En este mismo acto son sorteados otros tres (03) miembros, quienes tendrán la calidad de suplentes.

**Artículo 37°.-** El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros legales de las listas inscritas para participar en el proceso electoral. Del sorteo para cada mesa de sufragio se levanta un acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar a la Municipalidad Provincial, que dispondrá la publicación de la relación de miembros de mesa en su página web durante tres (03) días.

**Artículo 38°.-** El Comité Electoral, publicará con diecinueve (19) días de anticipación la relación de miembros de mesa indicando el local de votación. Dicha publicación será realizada en los locales de la Municipalidad Provincial, Distrital, así como en los espacios públicos del centro poblado en los que se desarrollará el proceso.

**Artículo 39°.-** No pueden ser miembros de mesa:

- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en servicio activo.
- Los candidatos y personeros de las listas inscritas.
- Los funcionarios y empleados de los organismos electorales.
- Los que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del Comité Electoral del centro poblado.
- El personal de la municipalidad del centro poblado, de la municipalidad distrital y de la municipalidad provincial de la jurisdicción, cualquiera sea su condición laboral.
- Las autoridades políticas o representantes provenientes de elección popular.
- Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que postulan en el centro poblado.
- Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510-Virú

- i) Quienes tengan sentencia judicial condenatoria consentida y/o ejecutoriada, vigente por la comisión de delito doloso.
- j) Los inhabilitados por resolución judicial de interdicción.
- k) Los sentenciados con inhabilitación de los derechos políticos.

**Artículo 40°.-** La capacitación de los miembros de mesa, estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Virú, con apoyo de la ONPE, se realizará hasta siete (07) días antes de las elecciones.

### Del material electoral

**Artículo 41°.-** El material electoral está compuesto por la lista o relación de electores correspondientes a cada mesa de sufragio, el acta electoral contiene el acta de instalación, el acta de sufragio y el acta de escrutinio. Asimismo, la lista de candidatos, cédulas de votación, cabina de votación, ánfora, lapiceros y demás implementos necesarios para el desarrollo del proceso que serán proporcionados por la Municipalidad Provincial de Virú dentro de las 24 horas de anticipación al Comité Electoral quien distribuirá a los miembros de mesa a las siete y treinta (07:30) horas del día de las elecciones.

## TITULO VI DEL SUFRAGIO

### Instalación de la mesa de sufragio

**Artículo 42°.-** Los miembros de las mesas de sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (07:30) horas el día de las elecciones, a fin de que aquellas sean instaladas a las ocho (08:00) horas. En ningún caso la instalación será posterior a las doce (12:00) horas. Si no concurren los titulares, las mesas se instalarán con sus suplentes, a falta de éstos, con los electores de la mesa.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el acta de instalación correspondiente al acta electoral.

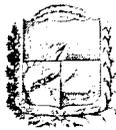
**Artículo 43°.-** Luego de la instalación de las mesas de sufragio, los personeros legales de las listas de candidatos podrán acreditar a un personero de mesa ante el presidente de mesa. El personero, a ser acreditado, deberá portar su Documento Nacional de Identidad (DNI), el mismo que será el encargado de observar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, formulando las impugnaciones y observaciones que considere pertinentes.

### La votación

**Artículo 44°.-** El Comité Electoral, definirá los locales de votación, así como las mesas de sufragio en coordinación con el responsable de la Municipalidad Provincial de acuerdo al volumen poblacional; conformándose tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) electores como mínimo y 300 (trescientos) como máximo.

**Artículo 45°.-** Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el presidente de la mesa firma las cédulas de sufragio en el reverso y a continuación emite su voto; en seguida lo hace el resto de miembros de mesa.

**Artículo 46°.-** Después de que hayan votado todos los miembros de mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El elector brinda su nombre y presenta obligatoriamente su DNI, único documento válido para ejercer el derecho de voto, para el caso de ciudadanos extranjeros residentes, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carnet de *extranjería* para comprobar que les corresponde votar en dicha mesa.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510-Virú

**Artículo 47°.-** El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los miembros de mesa y los personeros cuidan que los electores lleguen a la mesa de sufragio sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (01) minuto.

**Artículo 48°.-** El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda.

El aspa o la cruz puede sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas este dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la lista de electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

**Artículo 49°.-** Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de mesa resuelven de inmediato la impugnación.

### Fin de la votación

**Artículo 50°.-** La votación termina a las dieciséis (16:00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Solo serán recibidos los votos de los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.



Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la lista de electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de la hora indicada. Se dejará constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

### Acta de sufragio

**Artículo 51°.-** Terminada la votación, el Presidente de la Mesa anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase: "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la lista de electores, invita a los personeros a que firmen, si así lo desean.

A continuación, se sienta el acta de sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de votantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de Mesa o los personeros.

### Escrutinio en Mesa

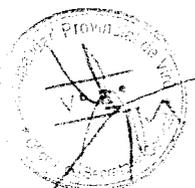
**Artículo 52°.-** Firmada el acta de sufragio, la mesa de sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

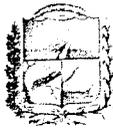
**Artículo 53°.-** Abierta el ánfora, el presidente de la mesa constata que cada cédula esté correctamente firmada en el reverso y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicados en el acta de sufragio, el presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicados en el acta de sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previo a las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

**Artículo 54°.-** El presidente de la mesa de sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos miembros de mesa, quienes, a su vez, y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada mesa.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**  
**Ley N° 26427**  
**Calle Independencia N° 510-Virú**

Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen el derecho de observar el contenido de la cédula leída y los miembros de la mesa de sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la mesa de sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son puestos en conocimiento del fiscal provincial de turno. Los personeros que abusen del derecho que les confiere este artículo y traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio, o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el fiscal provincial de turno.

**Impugnación de Cédulas de Votación**

**Artículo 55°.-** Si alguno de los miembros de mesa o algún personero impugnan una o varias cédulas, la mesa de sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si esta es declarada infundada, se procede a escrutinarse la cédula. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada.

**Artículo 56°.-** Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los Miembros de la mesa de sufragio, por mayoría de votos.



**Escrutinio en mesa irrevisible**

**Artículo 57°.-** El escrutinio en mesa es irrevisible. Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los cuales son resueltos de inmediato por los miembros de mesa, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa y el personero que formuló la observación.

El formulario se extiende por triplicado:

- Un ejemplar se remite al Comité Electoral, junto con el acta electoral correspondiente, de conformidad al artículo 65 de este Reglamento.
- Otro es entregado a la Municipalidad Provincial
- Uno para el personero que formuló la observación

**Votos nulos**

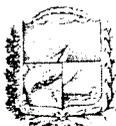
**Artículo 58°.-** Son votos nulos:

- Aquellos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
- Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de identificación del elector.
- Los emitidos en cédulas no entregadas por la mesa de sufragio y los que no llevan la firma del presidente en la cara externa de la cédula.
- Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- Aquellos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas esta fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
- Aquellos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
- Aquellos en que el elector realiza algún tipo de grafía con opciones distintas de las señaladas en la cédula.
- Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.
- El aspa o cruz remarcada sobre la opción de preferencia del elector es un voto válido a favor de la opción respectiva.

**Votos válidos**

**Artículo 59°.-** El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510-Virú

### Acta de escrutinio

**Artículo 60°.-** Concluido el escrutinio, se asienta el acta en la sección correspondiente del acta electoral, la que se hace en el número de ejemplares a que se refiere el artículo 65 del presente Reglamento.

**Artículo 61°.-** El Acta de Escrutinio contiene:

- El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos.
- El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco.
- La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio.
- El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio.
- La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
- La firma de los miembros de la mesa de sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

### Cartel con el resultado de la elección

**Artículo 62°.-** Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta.



### Distribución del Acta Electoral

**Artículo 63°.-** De los cuatro ejemplares del Acta Electoral se envían:

- Uno al Comité Electoral.
- Otro, a la Municipalidad Provincial.
- Otro, al Jurado Nacional de Elecciones.
- Otro, se pone a disposición del conjunto de las listas de candidatos, a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales.

El presidente de la mesa de sufragio está obligado a entregar a los personeros que soliciten copias del acta electoral.

### Entrega y cómputo de actas electorales

**Artículo 64°.-** El Comité Electoral del centro poblado centraliza las actas de cada mesa, recibiendo de los presidentes de mesa, las actas electorales y las ánforas conteniendo el material electoral utilizado. Una vez recibidas las actas electorales, el Comité Electoral procede al consolidado de los resultados, en presencia de representantes de la Municipalidad Provincial, personeros de las listas de candidatos, observadores y representantes de los organismos electorales debidamente acreditados ante el Comité Electoral.

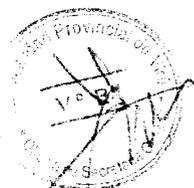
El resultado del sufragio debe publicarse por el Comité Electoral a más tardar al día siguiente de la elección.

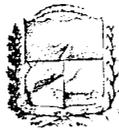
## TITULO VII DE LAS IMPUGNACIONES CONTRA LOS RESULTADOS

### De las impugnaciones

**Artículo 65°.-** Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interponen dentro de los tres (03) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por ese órgano.

**Artículo 66°.-** El Comité Electoral, en primera instancia, y el concejo municipal en segunda instancia, pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, así como la nulidad total de las elecciones.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**  
**Ley N° 26427**  
**Calle Independencia N° 510-Virú**

**Nulidad parcial**

**Artículo 67°.-** El Comité Electoral declarara la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, en los siguientes casos

- Quando la mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas para el respectivo proceso electoral, o cuatro horas después de la hora señalada como de inicio del sufragio, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio.
- Quando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia, para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- Quando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- Quando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazo votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

**Nulidad Total**

**Artículo 68°.-** Se declarara la nulidad total de las elecciones del centro poblado, en los siguientes casos:

- Quando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos o cuando la inasistencia sea de más del 50% de los votantes al acto electoral.
- Quando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.



**Artículo 69°.-** La solicitud de nulidad de la votación será interpuesta por los personeros legales de las listas de candidatos, y se presentan al Comité Electoral en el plazo de tres (03) días contados desde el día siguiente a la publicación de los resultados

Contra la decisión del Comité Electoral procede recurso de apelación, el cual deberá ser presentado en un plazo de tres (03) días, y será resuelto por el concejo municipal provincial.



**Artículo 70°.-** El recurso al que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado debidamente fundamentado dentro del tercer (03) día de notificado con la resolución del concejo municipal provincial, y será resuelto en el plazo de tres (03) días.

**TITULO VIII**  
**PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS**

**Asignación de posiciones**

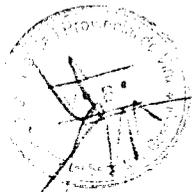
**Artículo 71°.-** La composición del concejo municipal se establecerá de acuerdo a las cifras repartidoras establecidas en las elecciones municipales nacionales, por el Comité Electoral.

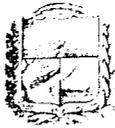
**Proclamación de resultados**

**Artículo 72°.-** El Alcalde Provincial proclama al alcalde y su lista de regidores que obtenga la votación más alta, por un periodo de cuatro años, otorgando el credencial respectivo. Asimismo, comunica el cuadro de autoridades electas al Jurado Nacional de Elecciones, así como al Instituto Nacional de Estadística e Informática.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA:** La Municipalidad Provincial de Virú, podrá suscribir convenios de cooperación técnica con la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, con la finalidad de que brinde asistencia técnica electoral y del Jurado Nacional de Elecciones – JNE en su condición de fiscalizadores; así





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**

**Ley N° 26427**

**Calle Independencia N° 510-Virú**

como a la organización Transparencia a fin de coadyuvar a la realización de las elecciones democráticamente en calidad de observadores; de igual forma solicitaré el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden público durante el acto de sufragio.



**SEGUNDA:** La propaganda de las listas vence 24 horas antes del día de sufragio

**TERCERA:** Está prohibida el expendio de licor 24 horas antes del día de sufragio hasta pasadas las 12 horas de concluido el mismo.

**CUARTA:** La Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales elaborará el padrón electoral inicial, así como prestará orientación, asesoramiento, apoyo material y logístico que el caso demande en el desarrollo de las actividades que programe en el Comité Electoral.

**QUINTA:** En el caso de no inscribirse lista alguna dentro del plazo señalado en el cronograma electoral, se prorrogará la fecha de inscripción de listas hasta por 05 días naturales, de persistir el impase se llevarán a cabo en elecciones complementarias.

**SEXTA:** No hay reelección inmediata para los alcaldes de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Virú. Transcurrido otro periodo, como mínimo podrán volver a postular.

**SETIMA:** Las tachas se presentarán con un recibo que indique el pago de 0.25% de una UIT por cada candidato tachado a la orden del Comité Electoral.

